



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 200

Bogotá, D. C., viernes 2 de mayo de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo **382** de la Ley 5ª de 1992 - **ESTRUCTURA Y ORGANIZACION BASICA** así:

3.8. Comisión de Investigación y Acusación

Artículo 2°. Adiciónase el artículo **383** de la Ley 5ª de 1992 **PLANTA DE PERSONAL** así:

3.8. COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION

Nº Cargos	Nombre	GRADOS
1	OFICIAL MAYOR	11
15	ABOGADOS SUSTANCIADORES	11
3	ASESOR II	08
4	OPERADOR DE SISTEMAS	04
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	04
1	CITADOR	02

27		

Artículo 3°. Reestructúrese la planta de personal de la Cámara de Representantes para integrar la Comisión de Investigación y Acusación de la siguiente forma:

Modifíquese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 numeral 3.8 adicionando los cargos anteriores por necesidad del Servicio.

Parágrafo 1°. El Oficial Mayor de la Comisión de Investigación, grado 11 deberá acreditar título profesional de abogado, título de formación avanzada o postgrado en Derecho Disciplinario y/o Derecho Penal y (5) cinco años de experiencia profesional.

Parágrafo 2°. Los Abogados Sustanciadores, grado 11 deberán acreditar título profesional de Abogado, título de formación avanzada o posgrado en Derecho Disciplinario y/o Derecho Penal y (5) años de experiencia profesional.

Parágrafo 3°. Los Asesores II grado 08, deberán acreditar el título de formación universitaria en Derecho.

Parágrafo 4°. Los cargos de Operadores de Sistemas deberán acreditar diploma de bachiller y (2) de experiencia relacionada.

Parágrafo 5°. Los cargos de Auxiliares administrativos deberán acreditar Diploma de bachiller y (1) un año de experiencia relacionada

Parágrafo 6°. Los funcionarios cuyos cargos son objeto de reestructuración conservarán los derechos laborales que ostentaban antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. De conformidad con las políticas y criterios de la Comisión de Investigación y Acusación son **FUNCIONES DEL OFICIAL MAYOR - GRADO 11**.

1. Recibir y dar el trámite correspondiente a las denuncias penales y quejas disciplinarias que se presentan en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación.

2. Apoyar al Secretario General en el proceso del Reparto una vez por semana de los asuntos de competencia de la Comisión y velar porque sean tramitados, sustanciados y decididos oportunamente.

3. Organizar y Revisar la documentación relacionada con el Orden del Día y temas a tratar por los miembros de la Comisión en Sesión Plenaria.

4. Recibir y revisar las providencias que se dicten en la actuación procesal, Autos de sustanciación y Autos Interlocutorios en los procesos de competencia de la Comisión.

5. Atender al público personal o telefónicamente para recibir o suministrar información relacionada con la Secretaría General de la Comisión.

6. Redactar y elaborar oportunamente los proyectos de respuesta de las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de la Comisión.

7. Realizar la recolección y compilación de información relacionada con leyes, decretos, jurisprudencia y demás disposiciones que se requieran para la preparación de los proyectos de Resolución proferidos por los honorables Representantes Investigadores.

8. Responder oportunamente los requerimientos de la Procuraduría General de la Nación en lo relacionado con las actuaciones procesales de los diferentes expedientes.

9. Rendir los informes correspondientes al desarrollo de sus funciones y participar en la elaboración de aquellos que por su contenido o naturaleza estén dentro del ámbito de su competencia.

10. Proyectar los Actos Administrativos relacionados con el reparto, acumulación, y novedades administrativas de la Comisión.

11. Coordinar la ejecución y desarrollo de planes y programas a cargo de la Secretaría General.

12. Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.

13. Desempeñar las demás funciones inherentes al cargo y asignadas por el Secretario General.

14. Atender las consultas jurídicas y los requerimientos de los honorables Representantes Investigadores y demás funcionarios de la Corporación.

15. Llevar un estricto control y atender las diligencias Judiciales que se programen en la Secretaría General.

16. Revisar los proyectos de las Actas de la Sesiones Plenarias de la Comisión.

17. Elaborar las comunicaciones relacionadas con las decisiones de la Sesión Plenaria de la Comisión.

18. Dar cumplimiento al trámite previsto en la ley respecto de los recursos y memoriales interpuestos contra las providencias proferidas por el Pleno de la Comisión.

Artículo 5°. FUNCIONES DEL ABOGADO SUSTANCIADOR – GRADO 11

1. Colaborar en la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de cada Despacho de los honorables Representantes Investigadores.

2. Preparar la relación de los hechos y antecedentes de los expedientes que se encuentren a Despacho para decidir.

3. Rendir informe de jurisprudencia y legislación sobre los temas debatidos en los procesos a Despacho para efectos de la elaboración del proyecto de providencia.

4. Colaborar con los honorables Representantes Investigadores en la elaboración de anteproyectos de providencia.

5. Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.

6. Desempeñar las demás funciones inherentes al cargo, relacionadas con el trabajo del Despacho y las normas vigentes ordenadas por el honorable Representante Investigador y el Secretario General.

7. Recibir, revisar, clasificar y radicar los expedientes que ingresan al Despacho del honorable Representante Investigador, registrando oportunamente las fechas de entrada, de sustanciación y de salida de los mismos en forma coordinada con la Secretaría General de la Comisión.

8. Preparar los documentos que requiera el honorable Representante Investigador y el Secretario General para su intervención en las Sesiones Plenarias de la Comisión.

9. Archivar los autos en los diferentes procesos en los cuales el honorable Representante Investigador elaboró la respectiva ponencia, así como los demás documentos e información a cargo de su Despacho.

10. Guardar absoluta reserva sobre opiniones emitidas en las deliberaciones y sobre las decisiones adoptadas por la Corporación.

11. Responder por la organización y foliatura de los expedientes a cargo del honorable Representante Investigador ante la Secretaría General.

12. A través de la Secretaría General facilitar las fotocopias de los textos y documentos que solicite el honorable Representante Investigador.

13. Atender a las personas que soliciten entrevistarse con el honorable Representante Investigador con ocasión del trámite procesal de los expedientes.

14. Rendir los informes correspondientes al desarrollo de sus funciones y participar y elaborar aquellos que por su contenido o naturaleza estén dentro del ámbito de su competencia.

15. Responder de forma inmediata los requerimientos de la Procuraduría General de la Nación.

16. Responder en forma oportuna los Derechos de Petición y Acciones de Tutela relacionados con expedientes a cargo del despacho del honorable Representante Investigador.

Artículo 6°. FUNCIONES DEL ASESOR II – GRADO 08

1. Colaborar con el Secretario General y el Oficial Mayor en lo que se requiera en asuntos administrativos y demás.

2. Apoyar en la elaboración de las Notificaciones.

3. Apoyar en la atención en forma personal en el proceso de Notificación de la Procuraduría General de la Nación.

4. Apoyar al Secretario General al emitir conceptos jurídicos con ocasión de solicitudes de los honorables Representantes Investigadores.

5. Atender en forma comedida y diligente personal o telefónicamente a los usuarios y al público en general para recibir y suministrar información relacionada con la Comisión.

6. Apoyar al Secretario General revisando periódicamente los expedientes asignados a los diferentes honorables Representantes Investigadores.

7. Colaborar con el Secretario General y el Oficial Mayor en la revisión y control de términos.

8. Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.

9. Desempeñar las demás funciones inherentes al cargo asignadas por el jefe inmediato.

Artículo 7°. FUNCIONES DEL OPERADOR DE SISTEMAS – GRADO 04

1. Colaborar con la Oficina de Sistemas de la Corporación, en el diseño de aplicaciones de software para la manipulación organizada de la información generada en la Comisión.

2. Operar el sistema de procesamiento de datos (bases de datos) y redes organizando la producción, distribución, seguridad, almacenamiento y recuperación de la información de la Comisión.

3. Recepcionar Diligencias (indagatorias, declaraciones, versiones libres, etc.) programadas en la Secretaría General de la Comisión por los honorables Representantes Investigadores.

4. Compulsar los diferentes Autos de trámite recibidos en la Secretaría General.

5. Velar por el adecuado uso, mantenimiento, organización y presentación de los expedientes.

6. Realizar y recibir llamadas telefónicas relacionadas con la actividad y remisión de documentos vía fax y atender dictados.

7. Velar por la correcta racionalización, utilización y cuidado de los equipos, elementos y demás recursos asignados a su cargo.

8. Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.

9. Colaborar con las labores de la Secretaría General agregando a los expedientes diligencias, escritos y actuaciones en forma oportuna llevando una correcta foliatura.

10. Atender en forma comedida y diligente a los apoderados y al público en general.

11. Mantener actualizada la información sistematizada de los diferentes expedientes.

12. Colaborar con el suministro de información y datos para la elaboración de la Estadística de la Comisión de Investigación y Acusación.

13. Transcribir, elaborar, organizar y clasificar actas, autos, oficios, despachos comisorios, citaciones, avisos y demás documentos de la Secretaría General.

14. Recibir los expedientes que contengan providencias que ordenan librar oficios, despachos y demás actuaciones manteniéndolos ordenados y clasificados y dar cumplimiento a lo dispuesto en ellos.

15. Recibir oficios, memoriales y demás documentación probatoria anexándolos en los respectivos expedientes.

16. Brindar asesoría técnica y operativa en el manejo, mantenimiento de los equipos y empleo de los programas de la Corporación a los diferentes funcionarios de la Comisión.

17. Colaborar con el Secretario General anotando y desanotando los negocios que ingresan o egresan de la Secretaría.

Artículo 8°. FUNCIONES DEL AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 04

1. Velar por el mantenimiento y la correcta utilización de fotocopidora asignada a la Secretaría General.

2. Duplicar los documentos que se necesiten para organizar y foliar debidamente los expedientes quejas, denuncias, memoriales, despachos comisorios, pruebas, y demás documentos de la Secretaría General.

3. Entregar correspondencia en los Despachos de los honorables Representantes Investigadores.

4. Registrar y mantener actualizada las Hojas de Vida de los Funcionarios, empleados y contratistas de la Comisión.

5. Colaborar en la atención al público personal o telefónicamente para recibir o suministrar información relacionada con las actividades de la Secretaría General de la Comisión.

6. Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.

7. Organizar diariamente el archivo de la Secretaría General conforme a las disposiciones que sobre la materia rigen.

8. Velar por la correcta racionalización, utilización y cuidado de los equipos, elementos y demás recursos asignados a su cargo.

9. Fotocopiar los documentos que soliciten los honorables Representantes Investigadores.

10. Recibir, distribuir, archivar la correspondencia y demás documentos que se le asignen.

11. Realizar las funciones que le sean señaladas por la ley, el reglamento, el superior inmediato y las disposiciones vigentes.

12. Participar en la búsqueda y localización de los expedientes en el archivo y tomar las copias que autorice el Secretario General.

13. Velar por el adecuado uso, mantenimiento, organización y presentación de los expedientes.

14. Velar por la seguridad necesaria para garantizar la preservación y custodia de los elementos y documentos en el archivo de la Comisión.

Artículo 9°. FUNCIONES DEL CITADOR GRADO 02

1. Ejecutar fuera de la Corporación las notificaciones que oportunamente disponga el superior inmediato, con las formalidades que consagra la ley.

2. Llevar el control de las notificaciones registrando la fecha en que fueron solicitadas y su resultado.

3. Elaborar y fijar avisos en los casos previstos por la ley y rendir los respectivos informes.

4. Recibir, custodiar y entregar la correspondencia de la Secretaría o de la Corporación elaborando el respectivo listado de franquicia.

5. Organizar, trasladar y entregar expedientes, elementos y otras actuaciones que deban salir de la Secretaría General o de la Corporación.

6. Colaborar con las labores de la Secretaría General, agregando a los expedientes y diligencias en forma oportuna, los escritos y actuaciones llevando una correcta foliatura.

7. Atender en forma comedida y diligente a los apoderados y público en general.

8. Apoyar en la expedición de las fotocopias que correspondan a la Secretaría General.

9. Participar en la búsqueda y localización de los procesos en el archivo de la Secretaría General y tomar las copias que autorice el Secretario General.

10. Velar por el adecuado uso, mantenimiento, organización y presentación de los expedientes.

11. Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.

12. Velar por la correcta racionalización, utilización y cuidado de los equipos, elementos y demás recursos asignados a su cargo.

13. Las demás que le sean señaladas por la ley, el reglamento de la Corporación, el Superior inmediato y las disposiciones vigentes.

Artículo 10. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes honorables Congresistas,

Honorables Representantes a la Cámara,

Amanda Ricardo de Páez, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Jaime Enrique Durán Barvera, René Garzón Martínez, Jorge Homero Giraldo, Edgar Alfonso Gómez Román, Jorge Enrique Gómez Celis, Lucero Cortés Méndez, Germán Alonso Olano Becerra, Marino Paz Ospina, José Gerardo Piamba Castro, Carlos Arturo Quintero Marín, Luis Carlos Restrepo Orozco, Edgar Eulises Torres Murillo.

PROYECCION PRESUPUESTAL ANUAL AÑO 2008 CARGOS A PROVEER COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION

GRADO	NUMERO DE CARGOS APROVEER	CARGO	ASIGNACION BASICA MENSUAL	COSTO TOTAL AL AÑO	COSTO TOTAL AL AÑO POR CANTIDAD DE CARGOS
2	1	CITADOR	933.588	11.203.056	11.203.056
4	4	OPERADOR DE SISTEMAS	1.315.121	15.781.452	63.125.808
4	3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1.315.121	15.781.452	47.344.356
8	3	ASESOR II	2.291.547	27.498.564	82.495.692
11	15	ABOGADO SUSTANCIADOR	2.904.458	34.853.496	522.802.440
11	1	OFICIAL MAYOR	2.904.458	34.853.496	34.853.4961
TOTAL CARGOS	27				
VALOR TOTAL PRESUPUESTADO ANUAL	761.824.848	SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MICTE			

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes ostenta la categoría de Comisión Legal Permanente y Especializada cumple una función ya enunciada previamente en la Carta Política de 1991 que se concretó a partir de la preceptiva contenida en el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992, al contemplarla como una Comisión Legal junto con la Comisión Legal de Cuentas, elegidas para el período Constitucional y legal respectivo, y es de este último segmento normativo del que se infiere que es permanente, pues sus funciones no se ejercerán de manera transitoria sino que se cumplirán a lo largo de cada período constitucional y legal.

En el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992, se dispuso que estaría conformada por quince (15) miembros elegidos por el sistema de cuociente electoral, entre las funciones que se enumeran se estableció que se encargaría de preparar los proyectos de autos de archivo, autos inhibitorios y autos de acusación que debería aprobar en pleno la Cámara, ante el Senado de la República, respecto de los funcionarios a los cuales constitucionalmente se le otorgó tal prerrogativa y que están enunciados en el artículo 329 de la Ley 5ª de 1992.

Después de revisar el informe estadístico a la fecha se pudo constatar el volumen real de quejas, denuncias e incidentes de desacato radicados en este Despacho y el impulso procesal que se le ha dado a cada uno de los diferentes expedientes que cursan actualmente en esta Comisión.

Analizándose la cantidad de asuntos tanto penales como disciplinarios se puede inferir que el cúmulo de expedientes repartidos a cada uno de los honorables Representantes Investigadores es elevadísimo y para adelantar el impulso de cada uno de ellos el Investigador tan solo cuenta con un Asesor que apoya en la sustanciación supeditado a que la vinculación sea por contrato, lo cual hace que su labor no sea constante y permanente dificultándose el impulso constante que merece cada una de la investigaciones en comentario.

Frente a la coyuntura aliviada se considera oportuno que el personal de Asesores labore en forma permanente tal como lo hace la Secretaría General de la Comisión para que de esta manera las investigaciones no se paralicen durante los periodos de vacancia Constitucional.

De igual manera por la cantidad de Investigaciones que se adelantan en esta Comisión se puede columbrar que el personal es insuficiente al igual que la planta de personal que se tiene en la Secretaría, para lo cual es necesario que un Oficial Mayor coordine lo relacionado con el trabajo desarrollado por los diferentes Despachos de los honorables Representantes Investigadores a través de los Abogados Sustanciadores y junto con los Asesores grado II realicen a cabalidad el trámite de Notificaciones y atiendan las diligencias programadas por cada uno de los Despachos.

Lo anterior con el fin de dar celeridad al Trámite procesal, vale la pena resaltar que para la consecución de las funciones la Ley 5ª le otorgó la posibilidad de apoyarse en otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen y comisionar para la práctica de pruebas, cuando lo considerara conveniente, sin embargo esto ha ocasionado demora injustificada en los trámites; los despachos comisorios que se realizan en la ciudad de Bogotá pueden fácilmente demorar dos meses y fuera de la ciudad de Bogotá dos meses y medio.

Por las situaciones anteriormente mencionadas y con el fin de estar acorde con el Proceso Nacional de Modernización de justicia que responde a las necesidades del país, se hace necesario hacer una Reforma Administrativa en forma inmediata que nos permita agilizar los procesos y procedimientos aquí establecidos, para lo cual se ha elaborado una relación del personal que necesita la Comisión de Investigación y Acusación.

Está entonces suficientemente justificada la oportunidad y urgencia introducir esta modificación a la Ley 5ª de 1992

De los honorables Congressistas,

Honorables Representantes a la Cámara,

Amanda Ricardo de Páez, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Jaime Enrique Durán Barrera, René Garzón Martínez, Jorge Homero Giraldo, Edgar Alfonso Gómez Román, Jorge Enrique Gómez Celis, Lucero Cortés Méndez, Germán Alonso Olano Becerra, Marino Paz Ospina, José Gerardo Piamba Castro, Carlos Arturo Quintero Marín, Luis Carlos Restrepo Orozco, Edgar Eulises Torres Murillo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 299 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Amanda Ricardo, Ramiro Chavarro, Jorge Gómez* y otros.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara

Respetado doctor,

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos presentar para la consideración en segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el correspondiente **informe de ponencia al proyecto de ley** de la referencia, efectuando algunas consideraciones adicionales a las planteadas en la exposición de motivos; para de esta forma solicitar muy respetuosamente dar segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.**

Cordialmente,

Ponente (C.),

Ciro Antonio Rodríguez P.

Ponentes,

Gema López de Joaquí, Héctor Faber Giraldo C., Diego Alberto Naranjo E.

I. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, otorgándonos en el reparto realizado por la mesa directiva, la ponencia del Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.*

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo expresado por el Gobierno Nacional, la Ley 322 de 1996 creó el Sistema Nacional de Bomberos como parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, siendo este un servicio público esencial a cargo del Estado. Argumenta que la mayoría de Entidades Territoriales no cuentan con los recursos necesarios para garantizar un adecuado servicio de protección pública contra incendios, y por esta razón la maquinaria y equipos son insuficientes para la labor que cumplen los cuerpos de bomberos. Informa que una manera eficaz, eficiente y económica de obtener estos equipos son las donaciones de equipos y vehículos de bomberos usados por parte de entidades extranjeras públicas o privadas.

En el año 2000 se expidió el Decreto 2624 para permitir excepcionalmente la importación de 20 vehículos, provenientes de donaciones para fortalecer los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país. Esto procedía cumpliendo con los requisitos respecto de importación de mercancías al territorio nacional y con la condición de que los modelos de los vehículos no excedieran de veinte (20) años de fabricación para la fecha de presentación de la solicitud de licencia de importación. Posteriormente, se expide la Ley 769 de 2002 (Ley por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones),

la cual en su artículo 37 señalaba que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito... En su párrafo estableció que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales...

Así las cosas, se podía solicitar una licencia de importación ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de vehículos usados (ambulancias, carros de bomberos, buses o busetas), hasta de veinte (20) años de antigüedad y entregados en donación por entidades extranjeras públicas o privadas, de acuerdo al Decreto 2624 de 2000; pero no se podía hacer un registro inicial de los mismos, lo que resultaba contradictorio, pues con el registro inicial se autoriza la operación de los vehículos en las vías del territorio nacional.

Con la expedición del Decreto 1676 de 2005, se unificaron criterios en relación con la importación de los vehículos usados de que trata el artículo 2° de la Ley 903 de 2004 y el registro inicial de los mismos, pues esta norma prevé entre uno de los requisitos que se deben cumplir para la autorización de las solicitudes de licencia previa para la importación de los vehículos a que se refiere la citada ley, la condición que los vehículos donados no tengan una vida de servicio superior a quince años.

Ahora bien, con el proyecto se propone modificar el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 903 de 2004, para establecer que no se entenderá como vida de servicio los 15 años allí previstos, sino la vida útil del vehículo que según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 es de veinte (20) años.

Manifiesta el Gobierno que por esta circunstancia se encuentra estancado el proceso de donación de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros. Queriendo varios países sumarse a este cometido sin que se hayan iniciado los trámites respectivos pues no se cumple con las condiciones exigidas en la Ley 903 de 2004.

Se han efectuado donaciones de gran utilidad para el Sistema Nacional de Bomberos entre los años 2001-2005, la Asociación de Bomberos del Japón ha efectuado donaciones avaluadas en cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), aproximadamente. El Gobierno de Gran Bretaña ha sido un donante fundamental para nuestro país y especialmente para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos, con donaciones en especie avaluadas en ocho mil cien millones de pesos (\$8.100.000.000).

III. DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, la iniciativa legislativa pretende la modificación del párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004, concretamente las modificaciones adelante subrayadas:

Articulado presentado

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio

superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Con este proyecto de ley se pretende la modificación del párrafo del artículo 37 de la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, el cual se refiere a la excepción para registro inicial de vehículos usados, dicha modificación se pretende de la siguiente forma:

De un lado se definen los conceptos de vehículo nuevo y no usado, ya que en la actualidad se presentan dificultades a los usuarios que adquieren vehículos de modelos anteriores al año en que se va a efectuar el registro inicial los cuales no fueron comercializados durante el respectivo año en que se va a efectuar la matrícula, y básicamente por esta consideración y las dificultades que presenta en la realidad se requiere la definición de dichos términos la cual queda salvada en el primer párrafo del párrafo propuesto en el proyecto de ley.

En segundo lugar y de gran importancia con esta iniciativa legislativa se pretende ampliar el término establecido en la Ley 769 de 2002 y modificada por la Ley 903 de 2004 para la excepción prevista para el registro inicial de vehículos usados; esto es, cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas; el tiempo señalado será de veinte (20) años, pues tal como se encuentra actualmente establecido en la ley el tiempo es de 15 años. Adicionalmente, nos parece conveniente tener en cuenta que estos vehículos se encuentren en buen estado de funcionamiento, por lo que sería indispensable agregar -como requisito para su registro- el concepto favorable de la revisión técnico mecánica.

Este término fijado por la ley ha traído como consecuencia el gravísimo inconveniente que muchas donaciones de Entidades Internacionales no hayan podido llevarse a cabo por cuanto aun cumpliendo con la solicitud de una licencia de importación ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de vehículos usados (ambulancias, carros de bomberos, buses o busetas), hasta de veinte (20) años de antigüedad y entregados en donación por entidades extranjeras públicas o privadas, de acuerdo al Decreto 2624 de 2000; no se podía hacer un registro inicial de los mismos, por el término de 15 años señalado en la ley.

Es posible obtener por donación de países desarrollados este tipo de vehículos usados, de urgente y valiosa utilización por parte de la inmensa mayoría de municipios colombianos, y que debido a las difíciles circunstancias de toda índole que viven en este momento, no los pueden adquirir nuevos en el mercado interno o externo. Como son vehículos tan necesarios, como socialmente útiles, se hace necesario conseguirlos en donación, siendo esta la manera más eficaz, eficiente y económica de obtenerlos, por tanto se requiere ampliar este término de 15 años de vida de servicio útil de los mismos.

Ahora bien, según lo manifestado por el Gobierno por esta circunstancia se encuentra estancado el proceso de donación de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros. Queriendo varios países sumarse a este cometido sin que se hayan iniciado los trámites respectivos pues no se cumple con las condiciones exigidas en la Ley 903 de 2004.

Es importante resaltar que, en nuestro país existe un alto concepto sobre la calidad de los equipos y vehículos de fabricación americana, inglesa, alemana y de otros países desarrollados, y esto no admite ningún tipo de discusión.

Modificando el párrafo del artículo 37, se puede permitir la importación, única y exclusivamente de este tipo de vehículos, a los que se les impondría por parte del Ministerio del Transporte, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Finalmente, consideramos que la misión social de este artículo es primordial por cuanto los ciudadanos serán los directos beneficiados con las donaciones de vehículos como ambulancias, vehículos de bomberos que puedan llegar a feliz término las donaciones efectuadas con la aprobación de la presente iniciativa legislativa.

V. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004**, junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate.

Cordial saludo,

Ponente (C.),

Ciro Antonio Rodríguez P.

Ponentes,

Gema López de Joaqui, Héctor Faber Giraldo C., Diego Alberto Naranjo E.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes al mismo así:

por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador

y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Ponente (C.),

Ciro Antonio Rodríguez P.

Ponentes,

Gema López de Joaqui, Héctor Faber Giraldo C., Diego Alberto Naranjo E.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Ponente (C.),

Ciro Antonio Rodríguez P.

Ponentes,

Gema López de Joaqui, Héctor Faber Giraldo C., Diego Alberto Naranjo E.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al **Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifi-

ca el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: Ciro Antonio Rodríguez Pinzón (Coordinador), Gema López de Joaquín, Héctor Faber Giraldo y Diego Alberto Naranjo.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 145/08 del 30 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

ACTA DE COMISION ACCIDENTAL PARA ESTUDIO DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2007 SENADO, 121 DE 2007 CAMARA

por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Acta de comisión accidental para estudio de objeciones al Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas de ambas Cámaras Congresionales como integrantes de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, y según lo contemplado en el artículo 167 de la Constitución Política y artículo 197 y siguientes Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos presentar el informe por el cual no acogemos las objeciones que el Gobierno presentó al proyecto de ley, e insistimos en su Sanción conforme al texto aprobado en el Congreso de la República, fundamentados en las consideraciones que pasamos a exponer:

El Gobierno Nacional remitió a la Cámara de origen, Senado de la República a través de su Presidencia, el proyecto de ley de la referencia sin la correspondiente sanción presidencial, para lo cual expuso las razones de la objeción por inconstitucionalidad realizada, las cuales se resumen en 3 puntos específicos:

1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política.
2. Violación del artículo 48 de la Constitución Política.
3. Violación del artículo 13 de la Constitución Política.

Frente a estos temas nos permitimos pronunciar en los siguientes términos:

1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política

Sobre esta supuesta violación realizamos un estudio amplio, en primera instancia nos permitimos indicar que el artículo 154 de la Constitución Política consta de 4 incisos de los cuales en el 3° se dispone de manera específica: *“Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno...”*:

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”. (Subraya fuera del texto).

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de diversos fallos ampliando esta disposición constitucional, indicando que los Congresistas dentro de su función legislativa puede presentar modificaciones y adiciones a cualquier proyecto de ley, funciones determinadas en el artículo 150 de la Constitución Política y desarrolladas por el artículo 6° numeral 2 de la Ley 5ª de 1992.

Esta facultad se aplica en el estudio de todos los proyectos de ley independiente del origen del proyecto, tal es el caso de los proyectos de iniciativa del Gobierno Nacional, frente a este caso la Corte en repetidas oportunidades ha indicado que los Congresistas pueden, sin necesidad de autorización gubernamental, introducir un artículo que no estaba en el proyecto originario, o proponer una modificación sustantiva de un artículo que se encontraba en el proyecto, y ninguna de esas dos enmiendas constituiría vicio de inconstitucionalidad, los límites que tiene el Congreso para introducir modificaciones a la propuesta gubernamental se refieren a que estos guarden una relación o conexidad razonable y sistemática con los temas propuestos en el proyecto.

Al respecto la Sentencia C-475 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía consagra:

“El punto de vista del demandante no puede aceptarse, en la forma como él lo plantea, pues sería ni más ni menos que desconocer una facultad constitucional, contenida en el artículo 154, inciso 4°, que dice:

“Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Congreso”.

Además, impedirle al Congreso hacer modificaciones a la leyes que deban tener iniciativa gubernamental, sería tratarlo como “un convalidado de piedra” en la aprobación de esta clase de leyes. Se convertiría en un simple tramitador, no participe, de tales leyes, en cuyo caso la Constitución simplemente habría ordenado que determinados temas no correspondieran a leyes sino a decretos del Ejecutivo”. (Subraya fuera de texto).

De igual manera la Sentencia C-551 de 2003 dispone:

“(…) El hecho de que un tema requiera iniciativa gubernamental para poder ser debatido por el Congreso, no implica que las Cámaras no puedan modificar el proyecto presentado por el Gobierno, pues Colombia no prevé, de manera general, la figura de la legislación por vía rápida, o “fast track”, que existe en otros ordenamientos, y en virtud de la cual el Ejecutivo puede someter al Congreso proposiciones inmodificables sobre asuntos urgentes, de suerte que las Cámaras sólo pueden rechazar o aceptarla propuesta gubernamental (...)

Una conclusión se sigue de lo anterior- en nuestro país, las Cámaras tienen facultad para modificar la iniciativa gubernamental, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 154 superior sino, además, porque así se desprende del hecho de que la cláusula general de competencia esté radicada en el Congreso (CP artículo 150), puesto que ella implica que las cámaras tienen la libertad de regular cualquier tema, salvo que la Constitución misma le impida abordar esa materia específica...

(…) Esto significa entonces que el Congreso puede modificar, sin necesidad de autorización alguna, las regulaciones sobre los temas planteados por el Gobierno, pero no puede introducir temas nuevos, que no hayan sido propuestos por el gobierno, porque en ese evento efectivamente estaría desconociendo la reserva de iniciativa. Por ello, la Corte había precisado “que las modificaciones hechas por el legislativo no pueden ser de tal índole que cambien la materia de la iniciativa gubernamental”. (Subraya fuera de texto).

Así entendido los proyectos de ley surten modificaciones en su contenido, por la dinámica de la función legislativa, siendo que los debates se realizan con la intención de estudiar dichos proyectos y realizar los respectivos ajustes que se consideren pertinentes, con el fin de obtener una correcta y efectiva protección a los derechos de los ciudadanos, esto sin desconocer los principios de unidad de materia y el principio de la identidad que deben contemplarse en los proyectos de ley.

Frente a esta primera objeción presentada por el Gobierno Nacional, consideramos que no procede, toda vez que es contundente la posición Constitucional frente a la posibilidad de que los Congresistas introduzcan modificaciones al texto del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, que ha tenido iniciativa exclusiva gubernamental, la cual procede toda vez que se refieren a los temas que se están tratando en el proyecto de ley y que se presenten en los debates realizados en ejercicio de su función legislativa.

2. Violación de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política

Sobre este particular nos permitimos manifestar que mediante las modificaciones introducidas al proyecto de ley no se pretende desconocer el presupuesto de financiamiento requerido para la cobertura universal establecido en la Ley 1122 de 2007, lo que se pretende es continuar con el espíritu del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, el cual tiene la intención de no lesionar ni menoscabar

los ingresos de los trabajadores y mucho menos disminuir los ingresos de los pensionados.

La modificación introducida en el proyecto de ley no desconoce la motivación presentada por el Gobierno Nacional, sino que por el contrario la asevera, toda vez que si la intención del proyecto era corregir las falencias de la Ley 1122 de 2007, al establecerse que el 0.5% que se aumentó en la cotización corría a cargo de los empleadores y por ello no procede el pago a cargo exclusivo de los trabajadores, en tal virtud se estableció que los pensionados no asumirán el 0.5% adicional con el fin de no gravar en mayor proporción su mesada, con esto se impone aplicar el criterio de “Justicia distributiva”.

La Comisión Accidental para estudio de objeciones del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, decide estarse al texto aprobado por el honorable Congreso de la República y no aceptar las objeciones que por inconstitucionalidad presentó el Gobierno Nacional, continuando para ello con el respectivo trámite ante la Corte Constitucional que resolverá la controversia.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

Senadora.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Elías Raad Hernández.

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 200 - Viernes 2 de mayo de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 299 de 2008 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, Pliego de modificaciones y Texto propuesto para ser considerado en segundo debate en la plenaria al Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.	4
ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL	
Acta de Comisión Accidental para estudio de objeciones al Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.	7